

ría Licéaga, presidente.—José María Morelos.
—Dr. José María Cos.—Remigio de Yarza, secretario de Gobierno.

NOTA

Los Exmos. Sres. Lic. D. Ignacio López Rayón, Lic. D. Manuel Sabino Crespo, Lic. D. Andrés Quintana, Lic. D. Carlos María de Bustamante y D. Antonio de Sesma, aunque contribuyeron con sus luces á la formación de este decreto, no pudieron firmarlo por estar ausentes al tiempo de la sanción, enfermos unos, y otros empleados en diferentes asuntos del servicio de la patria.—Yarza.

Esta constitución, promulgada entre dos derrotas (Puruaran y Temescala) por un congreso fugitivo, á quien perseguían los cuerpos españoles de Negrete y Beistegui, es un reflejo de los principios franceses llamados de 1789 y de la constitución española de las cortes de 1812. Fiestas solemnes se celebraron efectivamente en Apatzingan y, en su honor, se acuñó una medalla conmemorativa. El consejo real condenó esta constitución el 15 de mayo de 1815 y el virrey Calleja la hizo quemar aparatosamente en la plaza mayor de México. Se obligó, bajo pena de muerte, á todos los detentadores de esta constitución de Apatzingan, á entregarla á la autoridad. La misma pena se pronunció contra cualquiera

que hablara favorablemente de la revolución: quien oyera conversación semejante y no la denunciara estaba amenazado de confiscación de sus bienes y deportación. Todo eso indicaba suficientemente que los trabajos del congreso no habían dejado de producir su efecto.

ANEXO NUM. 5 AL PREFACIO HISTÓRICO

Según los términos de la constitución de 1812, la nación española es la reunión de todos los españoles de los dos hemisferios: es libre é independiente y no puede constituir el patrimonio de una familia ó de un individuo; en ella reside esencialmente la soberanía: sólo ella tiene el derecho de decretar su ley fundamental (arts. 1º á 3º).

Son españoles todos los hombres libres, nacidos y domiciliados en las Españas (1) y también sus hijos (art. 6º).

La nación protege la religión católica “única verdadera” y “prohibe el ejercicio de toda otra” (art. 9º).

Pertenece el poder legislativo á las cortes y al rey reunidos; las cortes son la reunión de todos los diputados que representan á la nación elegidos por los ciudadanos (arts. 15 y 27).

La base para la representación (70,000) es la misma en los dos hemisferios (art. 28.)

(1) “Dominios” de las Españas.

ANEXO NUM. 6 AL PREFACIO HISTÓRICO

Plan ó indicaciones "para el gobierno que debe instalarse provisionalmente," conocido con el nombre de Plan de Iguala, propuesto por el coronel Agustín de Iturbide á su Excelencia el Sr. Virrey de la Nueva España, conde de Venadito.

1º La religión católica, apostólica, romana, sin tolerancia de otra alguna.

2º La absoluta independendencia de este reino.

3º Gobierno monárquico templado por una constitución análoga al país.

4º Fernando VII, y en sus casos los de su dinastía ó de otra reinante serán los emperadores, para hallarnos con un monarca ya hecho, y precaver los atentados funestos de la ambición.

5º Habrá una junta ínterin se reúnen Cortes que hagan efectivo este plan.

6º Esta se nombrará gubernativa y se compondrá de los vocales ya propuestos al señor Virrey.

7º Gobernará en virtud del juramento que tiene prestado al Rey, ínterin éste se presenta en México y lo presta, y entonces se suspenderán todas ulteriores órdenes.

8º Si Fernando VII no se resolviere á venir á México, la junta ó la regencia mandará á nombre de la nación, mientras se resuelve la testa que deba coronarse,

9º Será sostenido este gobierno por el ejército de las Tres Garantías.

10. Las Cortes resolverán si ha de continuar esta junta ó sustituirse una regencia mientras llega el emperador.

11. Trabajarán luego que se reúnan, la constitución del imperio mexicano.

12. Todos los habitantes de él, sin otra distinción que su mérito y virtudes son ciudadanos idóneos para optar cualquier empleo.

13. Sus personas y propiedades serán respetadas y protegidas.

14. El clero secular y regular, conservado en todos sus fueros y propiedades.

15. Todos los ramos del Estado y empleados públicos, subsistirán como en el día, y sólo serán removidos los que se opongán á este plan, y sustituidos por los que más se distingán en su adhesión, virtud y mérito.

16. Se formará un ejército protector que se denominará: de las Tres Garantías, y que se sacrificará del primero al último de sus individuos, antes que sufrir la más ligera infracción de ellas.

17. Este ejército observará á la letra la Ordenanza; y sus jefes y oficialidad continúan en el pie en que están, con la expectativa no obstante á los empleos vacantes, y á los que se estimen de necesidad ó conveniencia.

18. Las tropas de que se compongan, se

considerarán como de línea, y lo mismo las que abracen luego este plan; las que lo difieran y los paisanos que quieran alistarse, se mirarán como milicia nacional, y el arreglo y forma de todas lo dictarán las Cortes.

19. Los empleos se darán en virtud de informes de los respectivos jefes, y á nombre de la nación provisionalmente.

20. Interin se reunen las Cortes, se procederá en los delitos con total arreglo á la constitución española.

21. En el de conspiración contra la independencia, se procederá á prisión, sin pasar á otra cosa hasta que las Cortes dicten la pena correspondiente al mayor de los delitos, después del de Lesa Magestad divina.

22. Se vigilará sobre los que intenten sembrar la división, y se reputarán como conspiradores contra la independencia.

23. Como las cortes que se han de formar, son constituyentes, deben ser elegidos los diputados bajo este concepto. La junta determinará las reglas y el tiempo necesario para el efecto.

Americanos: He aquí el establecimiento y la creación de un nuevo imperio. He aquí lo que ha jurado el ejército de las Tres Garantías, cuya voz lleva el que tiene el honor de dirigíroslo. He aquí el objeto para cuya cooperación os incita. No os pide otra cosa que la que vosotros mismos debeis pedir y apete-

cer: unión, fraternidad, orden, quietud interior, vigilancia y horror á cualquier movimiento turbulento. Estos guerreros no quieren otra cosa que la felicidad común. Unios con su valor, para llevar adelante una empresa que por todos aspectos (si no es por la pequeña parte que en ella he tenido) debo llamar heróica. No teniendo enemigos que batir, confiemos en el Dios de los ejércitos, que lo es también de la paz, que cuantos componemos este cuerpo de fuerzas combinadas de europeos y americanos, de disidentes y realistas, seremos unos meros protectores, unos simples espectadores de la obra grande que hoy he trazado, y que retocarán y perfeccionarán los padres de la patria. Asombrad á las naciones de la culta Europa; vean que la América Septentrional se emancipó sin derramar una sola gota de sangre. En el trasporte de vuestro júbilo decid: ¡Viva la religión santa que profesamos! ¡Viva la América Septentrional, independiente de todas las naciones del globo! ¡Viva la unión que hizo nuestra felicidad!

Iguala, 24 de Febrero de 1821.—*Agustín Iturbide.*

El mismo día, el coronel Iturbide dirigió á los americanos una proclama que contiene el mencionado plan (en 23 artículos en vez de 24) con la diferencia de que la locución “Nueva España” se evitó en él cuidadosamente:

“La rama se ha vuelto igual al tronco, dice....; es necesario separarlos; Europeos y americanos, disidentes y realistas, confiemos en el Dios de los ejércitos, que también lo es de la paz y reconciliémonos: ¡Viva la América Septentrional, independiente de todas las naciones del globo! ¡Viva la unión, que hizo nuestra felicidad!”

El 1.º de marzo, Iturbide reunió á sus oficiales en su cuartel general, les dió á conocer su comunicación al virrey, á quien había sometido la lista nominativa de los miembros propuestos para componer la junta gubernativa. Añadió que el carácter dulce y religioso del virrey y la influencia saludable de las personas sensatas que felizmente le rodeaban, parecía anunciar su superior aprobación para las medidas que se le habían comunicado.

El cuerpo de oficiales demostró unánime asentimiento. Iturbide fué aclamado. “¡Viva la religión! ¡Viva la independencia! ¡Viva la unión! ¡Viva Iturbide!”

El coronel rehusa el título de teniente general; pero acaba por aceptar el de primer jefe del ejército.

Al día siguiente, 2 de marzo, se verificó nueva reunión á las 8 de la mañana, en el cuartel general del primer jefe del ejército de las tres garantías.

El capellán del ejército le hizo jurar sobre el Evangelio y con la diestra sobre la empu-

ñadura de su espada, que observaría la santa religión y haría la independencia del imperio. Finalmente, Iturbide juró en tercer lugar obediencia á Fernando VII, para el caso de que éste adoptara y jurara la constitución que harían las cortes de la América Septentrional.

“Si así lo hicieris, el Dios de los ejércitos os ayude; y si no os lo demande!”

Después, cada uno de los oficiales prestó juramento á su vez, ante el jefe y el citado capellán.

Después de la misa y el *Te Deum*, las tropas, teniendo en el centro la bandera de Celaya, juraron ante el Cristo y desfilaron ante Iturbide que, arrancando sus galones de coronel, los echó por tierra exclamando: “Renuncio á estas insignias, como rehusé ayer el grado de teniente general! No quiero ser más que vuestro camarada: ese título satisface mi ambición!”

ANEXO NUMERO 7 AL PREFACIO HISTORICO

Tratado celebrado en la villa de Córdoba el 24 de agosto de 1821 entre los Sres.

D. Juan O' Donojú y D. Agustín de Iturbide.

Art. 1.º Esta América se reconocerá por nación soberana é independiente, y se llamará en lo sucesivo imperio mexicano.

2.º El gobierno del imperio será monárquico, constitucional moderado.

3º Será llamado á reinar en el imperio mexicano (prévio el juramento que designa el art. 4º del plan) en primer lugar al Sr. D. Fernando VII, Rey católico de España, y por su renuncia ó no admisión, su hermano el serenísimo señor infante D. Carlos; por su renuncia ó no admisión, el serenísimo señor infante D. Francisco de Paula; por su renuncia ó no admisión el Sr. D. Carlos Luis, infante de España, antes heredero de Etruria, hoy de Luca, y por la renuncia ó no admisión de éste, el que las Cortes del imperio designaren.

4º El emperador fijará su corte en México, que será la capital del imperio.

5º Se nombrarán dos comisionados por el Exmo. Sr. O'Donojú, los que pasarán á las Cortes de España á poner en las reales manos del Sr. D. Fernando VII copia de este tratado, y exposición que le acompañará para que le sirva á S. M. de antecedente, mientras las Cortes del imperio le ofrecen la corona con todas las formalidades y garantías que asunto de tanta importancia exige; y suplicán á S. M. que en el caso del art. 3º se digne noticiarlo á los serenísimos señores infantes llamados por el mismo artículo por el orden que en él se nombran; interponiendo su benigno influjo para que sea una persona de las señaladas de su augusta casa la que venga á este imperio, por lo que se interesa en

ello la prosperidad de ambas naciones, y por la satisfacción que recibirán los mexicanos en añadir este vínculo á los demás de amistad con que podrán y quieren unirse á los españoles.

6º Se nombrará inmediatamente, conforme al espíritu del plan de Iguala, una junta compuesta de los primeros hombres del imperio, por sus virtudes, por sus destinos, por sus fortunas, representación y concepto, de aquellos que están designados por la opinión general, cuyo número sea bastante considerado para que la reunión de luces asegure el acierto en sus determinaciones, que serán emanaciones de la autoridad y facultades que les conceden los artículos siguientes.

7º La junta de que trata el artículo anterior, se llamará Junta Provisional Gubernativa.

8º Será individuo de la Junta Provisional de Gobierno, el teniente general D. Juan O'Donojú, en consideración á la conveniencia de que una persona de su clase tenga una parte activa é inmediata en el gobierno, y de que es indispensable omitir algunas de las que estaban señaladas en el expresado plan en conformidad de su mismo espíritu!

9º La Junta Provisional de Gobierno tendrá un presidente nombrado por ella misma y cuya elección recaerá en uno de los individuos de su seno, ó fuera de él, que reúna la

pluralidad absoluta de sufragios; lo que si en la primera votación no se verificase, se procederá á segundo escrutinio; entrando á él los dos que hayan reunido más votos.

10º El primer paso de la Junta Provisional de Gobierno, será hacer un manifiesto al público de su instalación y motivos que la reunieron, con las demás explicaciones que considere convenientes para ilustrar al pueblo sobre sus intereses, y modo de proceder en la elección de diputados á Cortes, de que se hablará después.

11º La Junta Provisional de Gobierno nombrará en seguida de la elección de su presidente, una regencia compuesta de tres personas de su seno ó fuera de él, en quien resida el Poder Ejecutivo y que gobierne en nombre del monarca hasta que éste empuñe el cetro del imperio.

12º Instalada la Junta Provisional, gobernará interinamente conforme á las leyes vigentes en todo lo que no se oponga al plan de Iguala, y mientras las Cortes formen la constitución del Estado.

13º La regencia, inmediatamente después de nombrada, procederá á la convocación de Cortes, conforme al método que determinare la Junta Provisional de Gobierno; lo que es conforme al espíritu del art. 24 del citado plan.

14º El Poder Ejecutivo reside en la regen-

cia, el Legislativo en las Cortes; pero como ha de mediar algún tiempo antes que éstas se reúnan, para que ambos no recaigan en una misma autoridad, ejercerá la Junta el Poder Legislativo: primero, para los casos que puedan ocurrir y que no den lugar á esperar la reunión de las Cortes; y entonces procederá de acuerdo con la regencia; segundo, para servir á la regencia de cuerpo auxiliar y consultivo en sus determinaciones.

15º Toda persona que pertenece á una sociedad, alterado el sistema de gobierno, ó pasando el país á poder de otro príncipe, queda en el estado de libertad natural para trasladarse con su fortuna á donde le convenga, sin que haya derecho para privarle de esta libertad, á menos que tenga contraída alguna deuda con la sociedad á que pertenecía por delito, ó de otro de los modos que conocen los publicistas: en este caso están los europeos avecindados en Nueva España, y los americanos residentes en la Península, por consiguiente, serán árbitros á permanecer, adoptando ésta ó aquella patria, ó á pedir su pasaporte, que no podrá negárseles, para salir del reino en el tiempo que se prefije, llevando ó trayendo consigo sus familias y bienes; pero satisfaciendo á la salida por los últimos, los derechos de exportación establecidos ó que se establecieren por quien pueda hacerlo.

16º No tendrá lugar la anterior alternativa respecto de los empleados públicos ó militares, que notoriamente son desafectos á la independencia mexicana; sino que éstos necesariamente saldrán de este imperio dentro del término que la regencia prescriba, llevando sus intereses y pagando los derechos de que habla el artículo anterior.

17º Siendo un obstáculo á la realización de este tratado, la ocupación de la capital por las tropas de la península, se hace indispensable vencerlo; pero como el primer jefe del ejército imperial, uniendo sus sentimientos á los de la nación mexicana, desea no conseguirlo con la fuerza, para lo que le sobran recursos, sin embargo del valor y constancia de dichas tropas peninsulares, por la falta de medios y arbitrios para sostenerse contra el sistema adoptado por la nación entera, D. Juan O'Donojú se ofrece á emplear su autoridad, para que dichas tropas verifiquen su salida sin efusión de sangre y por una capitulación honrosa.

Villa de Córdoba, 24 de Agosto de 1821.—
Agustín de Iturbide.—*Juan O'Donojú.*

Es copia fiel de su original.—*José Domínguez.*—Es copia fiel de la original que queda en esta comandancia general.—*José Joaquín de Herrera.*—Como ayudante secretario, *Tomás Illañez.*

En el intervalo entre el plan de Iguala y el tratado de Córdoba, los diputados de las provincias de Ultramar propusieron en las Cortes de Madrid el establecimiento de una representación distinta de las colonias americanas, subdividida en tres secciones, cuyos asientos eran: 1º México; 2º Santa Fe; 3º Lima. (Madrid, 24 de junio de 1821). Firmaba la exposición don Lucas Alamán, y el proyecto de ley, entre otros, Pedraza, Vargas, Uraga, Cortazar, Valdés, Zavala, del Río, Navarrete, Arroyo, Ramírez, Sánchez, Obregón, Aguirre, Hermosilla, Alcaráz, Arizpe.

ANEXO NUM. 8, Á LA AUTOBIOGRAFIA

Expedición del Almirante Baudin

“Se sabe que las diferencias sobrevenidas entre Francia y México deben atribuirse al partido clerical. Este partido quiere traer otra vez á México á la monarquía, sin que lo sepa y ha propendido á la guerra contra nosotros, porque en ella ha entrevisto el medio de lograr su objeto. Desde la expedición de Argel, se nos cree bastante dispuestos á las expediciones lejanas y á las conquistas; se ignora que Argel mismo, nos ha infundido asco por ese papel de dominguillos; pero en México se ignora eso más que en cualquiera otra parte. El partido clerical pensaba que, á

fuerza de injusticias, de injurias y de ultrajes, obligaría á Francia á emprender la conquista de la República Mexicana y que entonces podría establecerse una monarquía. Para cumplir ese vasto designio, Francia le convenía mejor que cualquiera otra nación. Ella es de carácter belicoso; las injurias la impacientan, por más que no pueda vengarlas sin pérdida.” (San Juan de Ulúa ó Relación de la expedición francesa en México, por Blanchard, Dauzats y Maissin, publicada en 1839 por orden del gobierno francés, bajo los auspicios del ministro de Marina).

ANEXO NUM. 9.

Leyes de desamortización. Ley de 25 de junio de 1856

Art. 25. Desde ahora en adelante, ninguna corporación civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, con la única excepción que expresa el art. 8º respecto de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institución.

Ley de 30 de julio de 1856.

Art. 11. Dentro de los tres meses que señala el art. 11º de la ley para promover el

remate, podrán en lugar de éste celebrar ventas convencionales de las fincas no arrendadas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, comunidades y parcialidades de indígenas, hospitales, hospicios, ayuntamientos, colegios, y en general todas las corporaciones ó instituciones civiles y eclesiásticas, con tal que unas y otras obtengan para cada caso previa aprobación del gobierno supremo, la que, cuando no se haya ocurrido antes á él, podrán otorgar en su nombre los gobernadores y jefes políticos en los Estados y Territorios.

Art. 12. Con la renuncia que hagan los arrendatarios de su derecho á la adjudicación, podrán también las corporaciones civiles y eclesiásticas otorgar en favor de otras personas, ventas convencionales de las fincas arrendadas, si obtienen para cada caso, previa aprobación, conforme al artículo anterior.

Art. 13. En ninguno de los casos de adjudicaciones, ventas convencionales ó remates hechos por virtud de la ley, tendrán lugar los efectos de cualesquiera prohibiciones puestas en alguna fundación para el caso de hacer la corporación venta voluntaria, ó mudarse la forma ó aplicación de los bienes de esas fundaciones, cuyas cláusulas en ninguna manera pueden contrariar ni limitar las facultades de la autoridad suprema.

Art. 14. Las corporaciones no podrán usar de sus derechos para cobrar réditos y percibir redenciones de las fincas adjudicadas ó rematadas, mientras no entreguen los títulos de ellas, y las certificaciones de los oficios de hipotecas en que consten su libertad ó gravámenes. En defecto de esta constancia, para que los acreedores hipotecarios conserven el derecho de que sus réditos y capitales no se comprendan entre los réditos y redenciones de la corporación, deberán ocurrir dentro de los tres meses señalados en la ley y los primeros veinte días siguientes á hacer saber judicialmente sus créditos á los nuevos dueños, ó presentar una manifestación ante la primera autoridad política del partido, respecto de las fincas no enajenadas, para que se tengan presentes los gravámenes en el remate.

ANEXO NUM. 10 AL PREFACIO HISTORICO

Constitución Política de la República Mexicana

Análisis de esta Constitución

Discurso del Excmo. Sr. Presidente de la República.

Señores diputados:

Está realizada la más importante de las promesas que hizo á los mexicanos la revolución de Ayutla: queda jurada la Constitución po-

lítica de la República, decretada por el Congreso de 1856.

Desde que los heroicos esfuerzos de nuestros padres conquistaron la independencia de la nación, su principal necesidad ha sido constituirse, y tal vez la falta de su código adecuado á las circunstancias del país, ha sido la verdadera causa de sus frecuentes y lamentables desgracias. Reconociendo esta causa, los pueblos han buscado el remedio de sus males en una nueva carta fundamental, que les asegurase el goce de los derechos sacrosantos, enteros é imprescriptibles con que los dotó la mano bienhechora del Creador.

Vosotros fuísteis los escogidos para llenar este grandioso objeto; y en la solemnidad de este día, habéis presentado el fruto de vuestras meditaciones y trabajos. Y aunque es verdad que jamás las obras de los hombres pueden salir de sus manos sin defectos, al pueblo y solo al pueblo soberano, á cuyo bien consagrasteis vuestros desvelos, y de cuya voluntad depende la estabilidad y vigor de sus leyes constitutivas, toca la calificación inapelable de la que él mismo os pidió. El tendrá presente que en la discusión de sus grandes intereses, la voluntad y el celo de los señores representantes no han estado acompañados de circunstancias propicias al noble fin que los reunió. En el período que les fijó la ley